

# **LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN EL PROCESO CIVIL DE CONOCIMIENTO TRAS EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL BOLIVIANO**

Por

**DIANA MARCOS FRANCISCO**  
Profesora Doctora de Derecho Procesal  
Universidad Católica de Valencia "San Vicente Mártir"

diana.marcos@ucv.es

*Revista General de Derecho Público Comparado 19 (2016)*

**RESUMEN:** El presente trabajo tiene por objeto estudiar y analizar el fenómeno procesal de la intervención de terceros en el proceso civil de cognición o conocimiento boliviano a la luz de sus normas reguladoras y, especialmente, a la luz del nuevo Código Procesal Civil, aprobado por la Ley núm. 439 de 19/11/2013.

**PALABRAS CLAVE:** intervención de terceros, proceso civil de conocimiento.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. 1. Delimitación del objeto de estudio. 2. El principio de dualidad de posiciones procesales. 3. La pluralidad de partes: su carácter originario y sobrevenido.- II. CONCEPTO Y FUNDAMENTO.-III. CLASES. 1. Intervención voluntaria. 1.1 Principal: concepto, procedimiento y desistimiento. 1.2 Litisconsorcial: concepto, procedimiento y desistimiento. 1.3 Adhesiva simple: concepto, procedimiento y desistimiento. 2. Intervención provocada: concepto, fundamento y clases.- IV. CONSIDERACIONES FINALES.

## **THE INTERVENTION OF THIRD PARTIES IN CIVIL DECLARATIVE PROCEEDINGS SINCE THE ADOPTION OF THE NEW CIVIL PROCEDURE CODE**

**ABSTRACT:** This article explains and analyses the main changes concerning the intervention of third parties introduced and established by the new Civil Procedure Code (Law number 439, of 19th November).

**KEYWORDS:** intervention of third parties, civil declarative procedure.

**SUMMARY:** I. INTRODUCTION. 1. The purpose of the study. 2. The procedural principle of duality of positions. 3. The initial and not initial plurality of parties.- II. CONCEPT AND LEGAL BASIS. III. TYPES. 1. Voluntary intervention. 1.1 Main: concept, procedure and desisting. 1.2 Joinder: concept, procedure and desisting. 1.3. Simple adhesive: concept, procedure and desisting. 2. Caused intervention: concept, legal basis and types. IV. CONCLUSIONS.

Fecha de recepción: 07/06/2016

Fecha de aceptación: 17/06/2016

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. Delimitación del objeto de estudio

El presente trabajo tiene por objeto estudiar y analizar el fenómeno procesal de la intervención de terceros en el proceso civil boliviano de cognición o “de conocimiento” (así se denomina en el Título IV del Libro Segundo -sobre el “desarrollo de los procesos”- del Código Procesal Civil boliviano) a la luz de sus normas reguladoras y, especialmente, a la luz del nuevo Código Procesal Civil, aprobado por la Ley 439 de 19/11/2013. Aunque tal Código data de 2013 y en principio se preveía la plena entrada en vigor de dicho Código (en adelante, CPC) el 6 de febrero de 2014<sup>1</sup>, tras las modificaciones operadas por dos leyes posteriores<sup>2</sup>, la misma se pospuso para el 6 de febrero del presente año 2016. Se trata, por tanto, de una normativa de reciente vigencia y aplicación en su plenitud, además requerida de análisis y estudio.

De lo anterior se desprende que en el presente estudio se dejan de lado tanto el “proceso cautelar”<sup>3</sup> (regulado en el Título II del Libro Segundo del CPC) como el “proceso de ejecución” (tratado en el Título V de igual Libro), tutelas (la cautelar y la ejecutiva) reconocidas -implícita y expresamente, respectivamente- en el art. 117.3<sup>4</sup> de la vigente Constitución Española de 1978, así como en el art. 24.1<sup>5</sup> de igual Carta Magna (STC 238/1992, de 17 de diciembre<sup>6</sup>), y que hay que conectar con el art. 115<sup>7</sup> de la

---

<sup>1</sup> Según la originaria redacción de la Disposición Transitoria Primera del CPC, “el presente Código entrará en vigencia plena el 6 de agosto del 2014 y será aplicable a los procesos presentados a partir de la fecha de referencia, salvo lo previsto en las disposiciones siguientes”.

<sup>2</sup> Nos referimos exactamente al párrafo IV de la Disposición Final Tercera del Código Niña, Niño y Adolescente aprobado por Ley 548 de 17/07/2014, y al párrafo I del artículo 2 de la Ley 719 de 06/08/2015, Ley Modificatoria de Vigencias Plenas.

<sup>3</sup> Sobre el mismo puede verse S. BARONA VILAR: “El proceso cautelar en el nuevo Código Procesal Civil, un paso esencial en la tutela de los ciudadanos”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015, pp. 16-69.

<sup>4</sup> Conforme a esta norma “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

<sup>5</sup> Según este precepto, “todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

<sup>6</sup> STC 238/1992, de 17 de diciembre (RTC 1992, 238).

<sup>7</sup> El tenor literal de este precepto es el siguiente:

Constitución Política de la República de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, y el art. 4<sup>º</sup> CPC.

Recordemos que el anterior Código de Procedimiento Civil de 1976 dedicaba el Título II del Libro Primero, bajo la rúbrica “del proceso en general”, a la regulación “de las partes”. Centrándonos en los Capítulos integrantes del mencionado Título, el Capítulo I regulaba la “intervención y capacidad de las partes”; el Capítulo II, la “representación”; el Capítulo III, la “rebeldía”; el Capítulo IV, la “citación de evicción” y el Capítulo V, el “beneficio de gratuidad”<sup>9</sup>. Por lo que respecta al nuevo CPC, objeto esencial de estudio del presente trabajo, dedica el Título III del Libro Primero (sobre “disposiciones generales”) a regular “las partes”, reservando el Capítulo Primero a tratar unas “generalidades”; el Segundo, la “apoderada o apoderado judicial”; el Tercero, el “litisconsorcio”; el Cuarto, la “intervención de terceros”; y el Quinto, los “deberes y responsabilidades”.

Pues bien, frente a la escasa e inadecuada regulación del anterior y derogado Código de Procedimiento Civil de 1976 en sede de pluralidad de partes en el proceso cognitivo, el nuevo CPC ya regula expresamente los distintos supuestos de pluralidad de partes (litisconsorcio e intervención, en los indicados Capítulos Tercero y Cuarto del Libro III, respectivamente): mientras la regulación en sede de litisconsorcio es analizada en otra de nuestras obras<sup>10</sup>, la regulación en materia de intervención la estudiamos en la presente.

Dada la importancia de realizar estudios de derecho comparado, esta obra hace referencia a toda una serie de semejanzas y diferencias -en sede de intervención de terceros- entre el proceso civil de conocimiento boliviano y el proceso civil declarativo -en terminología del Libro II de la vigente Ley española 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil- español, lo que en ocasiones sirve para colmar lagunas legales y efectuar propuestas *de lege ferenda*.

---

“I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

<sup>8</sup> Dispone esta norma que “toda persona tiene derecho a un proceso judicial justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y la Ley”.

<sup>9</sup> Un estudio de todos estos Capítulos se realiza en nuestra obra *Las partes en el proceso civil boliviano. Análisis comparativo con el proceso civil español*, Ed. El País, Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), 2010.

<sup>10</sup> Se trata de “El litisconsorcio en el proceso civil de conocimiento tras el nuevo Código Procesal Civil boliviano”, pendiente de publicación en *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 23, 2017.

Asimismo, dada la importancia que en todo país presenta la jurisprudencia en la labor interpretativa de las normas jurídicas, el presente trabajo tiene en cuenta, como no podía ser de otra forma, tanto la jurisprudencia boliviana como la española.

Por último, interesa destacar que igualmente se ha considerado en la elaboración de este estudio, además de lo dispuesto en el abrogado Código de Procedimiento Civil de 1976, la regulación del Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997, al que se hace referencia expresa en algunas ocasiones.

## 2. El principio de dualidad de posiciones procesales

A modo de introducción, lo primero que hay que apuntar o de lo que hemos de partir es algo fundamental, a saber, el proceso es necesariamente un *actus trium personarum*, esto es, no cabe hablar de la existencia de un proceso sin la concurrencia de, al menos, dos partes enfrentadas frente a un tercero imparcial: el juez competente, que según el art. 3 de la ya derogada Ley de Organización Judicial (Ley Núm. 1455 de 18 de febrero de 1993) podía ser un Ministro de la Corte Suprema de Justicia<sup>11</sup>, un vocal de las Cortes de Distrito, un juez de partido, de instrucción, de contravenciones y de mínima cuantía; y, según el art. 12 de la nueva Ley del Órgano Judicial (Ley Núm. 025 promulgada el 24 de junio de 2010 -en adelante, LOJ-), “una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina”<sup>12</sup>.

De ahí que uno de los principios comunes a todos los procesos<sup>13</sup>, junto al de contradicción o audiencia (art. 117.I<sup>14</sup> de la Constitución Política de la República de

---

<sup>11</sup> Téngase en cuenta que este Alto Tribunal ha pasado a denominarse Tribunal Supremo de Justicia tras la Ley del Órgano Judicial.

<sup>12</sup> Nótese que, según el art. 31 de la nueva LOJ, bajo la rúbrica de “ejercicio de la jurisdicción ordinaria”, “la jurisdicción ordinaria se ejerce a través de:

1. El Tribunal Supremo de Justicia, máximo tribunal de justicia de la jurisdicción ordinaria, que se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre;

2. Los Tribunales Departamentales de Justicia, tribunales de segunda instancia, con jurisdicción que se extiende en todo el territorio del departamento y con sede en cada una de sus capitales; y

3. Tribunales de Sentencia y jueces con jurisdicción donde ejercen competencia en razón de territorio, naturaleza o materia”.

<sup>13</sup> Sobre el particular vid. J. MONTERO AROCA: “Lección 13ª”, en J. MONTERO AROCA, J. L. GÓMEZ COLOMER y S. BARONA VILAR: *Derecho jurisdiccional I. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 23ª Ed., 2015, pp. 247 y ss.

<sup>14</sup> Reza este artículo 117 lo siguiente:

“I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

Bolivia) e igualdad (art. 119.I<sup>15</sup> de la Constitución Política Boliviana de 2009 y art. 30.13<sup>16</sup> LOJ), sea el de dualidad de posiciones, en virtud del cual para que pueda constituirse un verdadero proceso es necesaria la existencia o presencia de dos posiciones enfrentadas (en el proceso civil, demandante y demandado; en el penal, acusador y acusado) o, lo que es lo mismo, de al menos dos partes situadas en posiciones contrapuestas (decimos “al menos” porque en un mismo proceso pueden existir, como veremos, más de dos partes, como por ejemplo ocurriría cuando un socio pretende que se declare la nulidad del acto de constitución de la sociedad, ya que en tal caso ha de demandar a todos y cada uno de los otros socios, siendo cada uno de ellos una parte demandada y pudiendo actuar con su propia defensa).

En este sentido, el art. 50 del anterior CPC (“intervención esencial”), disponía que “las personas que intervienen en el proceso son esencialmente el demandante, el demandado y el juez”. De lo dispuesto en este precepto se desprendía, pues, que en todo proceso civil, como se ha comentado, necesariamente han de existir la/s parte/s demandante/s y la/s parte/s demandada/s y el órgano jurisdiccional<sup>17</sup>. El nuevo CPC no contempla un precepto similar, probablemente por considerarse una verdad que, por notoriamente sabida, es necesidad o simpleza el decirla.

### **3. La pluralidad de partes: su carácter originario y sobrevenido**

Ya sabemos que para que exista un proceso es necesario que existan dos posiciones (una activa y otra pasiva) frente a un tercero imparcial. En cada una de las posiciones puede haber una sola parte (es decir, una sola persona) o puede haber varias partes

---

II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley”.

<sup>15</sup> Postula este artículo 119:

“I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”.

<sup>16</sup> Entre los principios en que se sustenta la jurisdicción ordinaria, el mencionado precepto recoge (punto 13º) el de “igualdad de las partes ante el juez. Propicia que las partes en un proceso, gocen del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra”.

<sup>17</sup> Fíjese la incorrección técnica en que había incurrido el legislador al incluir este precepto dentro del Título II relativo a “las partes”: está claro que el juez no es parte. De ahí que en el nuevo CPC el precepto que da comienzo al Título regulador de las partes (art. 27) pergeñe que “son partes esenciales en el proceso la o el demandante, la o el demandado y terceros en los casos previstos por la Ley”.

(varias personas), pues pueden existir varias personas legitimadas para intervenir en tal proceso. Pues bien, cuando en la posición activa o pasiva exista más de una parte nos encontraremos ante un supuesto de pluralidad de partes. Fíjese que nos estamos refiriendo al supuesto en que hay una pluralidad de partes en un mismo o único proceso, en el que se sustancia una única pretensión (y, por tanto, habrá una única sentencia que afectará directamente a todas las partes).

Esa pluralidad de partes puede ser: inicial o sobrevenida. Es inicial cuando desde el primer momento, desde que se presenta la demanda, la misma se presenta o se ha de presentar por varias personas conjuntamente o frente a varias personas. Es sobrevenida cuando inicialmente había sólo una parte demandante y una demandada y posteriormente se produce esa pluralidad.

La pluralidad de partes inicial es el supuesto del litisconsorcio, que puede ser necesario, cuasi-necesario o voluntario<sup>18</sup>; mientras que, si es sobrevenida, se trata de los supuestos de intervención, que puede ser voluntaria (ésta, a su vez, puede ser principal, litisconsorcial o adhesiva simple) o provocada (ésta, a su vez, puede ser por orden judicial o a instancia de parte).

Seguidamente veremos el concepto y fundamento del fenómeno de la intervención de terceros, así como las distintas clases de intervención y su régimen jurídico.

## II. CONCEPTO Y FUNDAMENTO

La intervención procesal se trata de una figura -pacíficamente admitida por la doctrina y la jurisprudencia- en virtud de la cual se permite a personas, que no eran inicialmente demandantes ni demandadas en un proceso, intervenir en el procedimiento en calidad de parte (por tener interés en el objeto del proceso al poder verse afectados por lo resuelto en el mismo), sea demandante o demandado; de forma que el tercero entra en el proceso en defensa de intereses propios. La existencia de terceros con intereses jurídicamente relevantes en el objeto del proceso y en lo que se resuelva en la sentencia que le ponga fin (no de terceros con intereses en actos procesales concretos) ha conducido a articular esta figura de la intervención procesal. Es decir, el hecho de que existan terceros que puedan tener tal interés relevante en el resultado del proceso conlleva la necesidad de prever y regular dicha figura de la intervención.

Y es que se ha de tener muy en cuenta que, si bien en principio la sentencia no produce efectos respecto de terceros (el efecto de cosa juzgada tan sólo afecta a las partes y la sentencia no es título ejecutivo o no tiene fuerza ejecutiva respecto de terceros), existen supuestos excepcionales en los que sí que cabe la extensión de los

---

<sup>18</sup> Como ya quedó dicho, al respecto puede verse nuestra obra “El litisconsorcio”, cit.

efectos de la sentencia a terceros y existen supuestos en los que la sentencia puede afectarles de forma inminente: el tercero puede llegar a sufrir efectos del proceso. De ahí que el legislador -éste es el fundamento de la intervención procesal- le permita intervenir en el proceso en virtud de distintos mecanismos.

No podemos perder de vista el art. 229 CPC; precepto, que si bien parte de la regla general de que “la cosa juzgada alcanza a las partes” (apartado I), este mismo apartado la extiende “a sus sucesores a título universal” y, por lo que ahora nos interesa, su apartado II extiende “los efectos de la sentencia a las personas que trajeren o derivaren sus derechos de aquellas. En ningún caso afectará a terceros adquirentes de buena fe a título oneroso de bienes o derechos y que tengan título inscrito en el registro público correspondiente” y su apartado III los extiende “igualmente a los socios, comuneros o codeudores solidarios e indivisibles conforme a las reglas del Código Civil y a los titulares de derechos sobre la cosa ajena; a estos últimos, cuando se controvierte un desmembramiento que no es el propio respecto del mismo bien”.

Y tampoco podemos descuidar el art. 50 CPC, que regula el “alcance” de la intervención de terceros sujetos originariamente no demandantes ni demandados, “mientras se encuentre pendiente el proceso, para quien acredite tener interés legítimo en el resultado y en los efectos del litigio” (apartado II). Se trata de terceros que pasan a adquirir la calidad o condición de parte en el proceso, “quedando en consecuencia vinculados a la sentencia, salvo que la Ley establezca lo contrario” (apartado I).

Estamos ante un fenómeno procesal (el de la intervención) regulado tanto en el ordenamiento jurídico boliviano (exactamente en el Capítulo Cuarto del Título III -sobre las “partes”- del Libro Primero -recoge una serie de “disposiciones generales”-, arts. 50 a 61) como en el español (arts. 13 y 14 LEC, dentro del Capítulo II -sobre “la pluralidad de partes”- del Título I -que trata “la comparecencia y actuación en juicio”- del Libro I -sobre “las disposiciones generales relativas a los juicios civiles”-).

### **III. CLASES**

Teóricamente cabe distinguir entre intervención voluntaria y provocada (según terminología del ordenamiento jurídico español) o, lo que es lo mismo, forzosa (según terminología del CPC boliviano). La LEC española regula estos dos supuestos de intervención en el art. 13 y en el art. 14, respectivamente; mientras que el CPC regula la “intervención de terceros” en el Capítulo Cuarto del Título III del Libro I, refiriéndose su art. 51 a ambas clases. En concreto, el CPC regula la intervención voluntaria en la Sección II del Capítulo Cuarto del Título III del Libro Primero (en concreto, arts. 52 a 57) y regula la forzosa en la Sección III (arts. 58 a 61) de dicho Capítulo.

Dentro de la intervención voluntaria cabe distinguir, a su vez, entre principal, litisconsorcial y adhesiva simple.

## 1. Intervención voluntaria

Sin entrar en consideraciones sobre el carácter adecuado o no de su denominación<sup>19</sup>, es voluntaria la intervención del tercero que libremente, por propia decisión o, mejor, por propia iniciativa, decide integrar en el mismo como parte.

Como luego se analizará más detenidamente, el art. 13 LEC se refiere con términos generales a este tipo de intervención, sin distinguir, a su vez, entre los diferentes tipos aludidos de intervención voluntaria, a pesar de que doctrinalmente cabe efectuar dicha clasificación.

Por su parte, el CPC diferencia entre la intervención voluntaria principal y la accesoria (art. 51. I), resultando llamativo e incorrecto que, cuando las regula en la Sección II del Capítulo Cuarto del Título III del Libro I (arts. 52 a 57), se limita a hablar de estas clases de intervención en la rúbrica que da nombre a la mencionada Sección II (“intervención voluntaria principal y accesoria”), pasando seguidamente a referirse en la rúbrica de los concretos preceptos (exactamente en los arts. 52 a 55) al término de “tercería” (en particular, “tercería de dominio excluyente” -art. 52-, “tercería de derecho preferente” -art. 53-; “tercería coadyuvante simple” -art. 54- y “tercería coadyuvante litisconsorcial” -art. 55-), término que no se debe confundir con el de “intervención”, como explicamos *infra*. Esta confusión de términos está igualmente presente en el art. 245 (que regula el “desistimiento en tercerías” dentro del Capítulo Tercero, sobre “desistimiento”, del Título V, relativo a “medios extraordinarios de conclusión del proceso” del Libro Primero, sobre “disposiciones generales”) y en el Capítulo Tercero (integrado por los arts. 359 a 361) al regular las “tercerías e intervención de terceros” dentro del Título III (sobre “procesos incidentales”) del Libro Segundo (sobre “procesos incidentales”) y, en particular, en el art. 359, que regula el “procedimiento”. Asimismo resulta llamativa la falta de sistemática del CPC en la regulación de estas falsas “tercerías”, dado que debemos acudir a toda una serie de preceptos dispersos por el CPC para integrar su regulación<sup>20</sup>.

### 1.1. Principal: concepto, procedimiento y desistimiento.

---

<sup>19</sup> Desde luego no resulta adecuada teniendo en cuenta que en el proceso civil toda intervención de un originario tercero, en posterior calidad de parte, es voluntaria; no cabe obligarle a que intervenga.

<sup>20</sup> Vid. A. PARADA MENDÍA: *El tercero en el proceso civil*, El País, Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), 2009, p. 185, con respecto al anterior CPC.



Supone que un tercero, a iniciativa propia, pretende solicitar una nueva tutela incompatible con la solicitada por las partes, de modo que el tercero introduce una nueva pretensión (incompatible, como decimos, con la que es objeto del proceso) dirigiéndose frente a ambas partes. No se trata de que intente proteger los intereses de una u otra parte, sino que su pretensión es incompatible con la pretensión ejercitada en el proceso. Estamos, pues, ante un supuesto mixto por existir tanto pluralidad de partes como de acciones en un mismo procedimiento.

Por ejemplo, que se esté discutiendo en un proceso la propiedad de un determinado bien entre dos personas y un tercero pretenda intervenir ejercitando una pretensión en virtud de la que se reclame la propiedad de dicho bien. Esa pretensión es incompatible con la pretensión del supuesto, dado que no se pueden estimar ambas a la vez.

Esta figura (este tipo de intervención) no aparece regulada en el ordenamiento jurídico español, no está prevista en el mismo (no se prevé, no existe la posibilidad de una intervención voluntaria principal, pues la intervención voluntaria regulada en el art. 13 LEC refiere a supuestos en que el tercero interviene pero sin ejercitar ninguna pretensión nueva a la que es o son objeto del proceso o sin que se interponga frente a él una nueva pretensión: siempre es una intervención litisconsorcial o adhesiva simple), aunque sí en otros ordenamientos jurídicos como el boliviano. En efecto, el art. 52 CPC regula la “tercería de dominio excluyente”<sup>21</sup> indicando que “quien alegue un derecho positivo y de existencia cierta, en todo o en parte sobre el bien o derecho que se discute en un proceso pendiente, podrá intervenir formulando su pretensión contra las partes”.

Recordemos en esta sede (a los efectos de no confundir conceptos, dado que el estudio de las tercerías excede de lo que es objeto del presente trabajo) que la tercería<sup>22</sup> es la acción que compete a quien no es parte de un litigio para defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos, oponiéndose a actos en concreto adoptados en el proceso principal.

Pues bien, no hay que confundir la tercería de dominio con la denominada intervención principal o excluyente, dado que, como bien ha advertido CASTELLANOS

---

<sup>21</sup> La “tercería excluyente dentro del proceso ordinario” se regulaba en el art. 358 del anterior CPC bajo los siguientes términos:

I. Al tercero opositor en proceso ordinario se concederá en causas de hecho y sólo en primera instancia, un término de prueba de diez a veinte días que será común a las partes.

II. Si la tercería fuere presentada antes del vencimiento del plazo probatorio en lo principal se la sustanciará sin interrumpir este plazo, vencido el cual podrá proseguir el adicional hasta completarlo.

III. Si la tercería fuere presentada después de vencido el plazo de prueba en lo principal o en segunda instancia, será sustanciada como incidente de puro derecho”.

<sup>22</sup> Esta figura procesal se regulada en los arts. 355 a 369 del anterior CPC, así como en sus arts. 308 y 513, aunque pocos de ellos se referían a la auténtica tercería.

TRIGO<sup>23</sup>, “mientras en ésta el tercero ingresa al proceso en trámite con la finalidad de deducir una pretensión incompatible con la que constituye el objeto de aquél y, por lo tanto, asume la condición de parte y la sentencia le afecta de la misma forma que a las partes originarias; en aquéllas, por el contrario, la pretensión del tercerista no interfiere con la promovida por el actor originario y constituye el objeto de un proceso incidental con respecto a aquél con el cual se ordenó el embargo y el resultado de la sentencia le es indiferente” (sobre esta distinción, con cita de este autor, puede verse el interesante Auto Supremo 275/2013, de 27 de mayo<sup>24</sup>).

Como de forma pertinente ha pergeñado PARADA MENDÍA, la tercería de dominio no es una acción reivindicatoria (en tal sentido, aquélla se diferencia de ésta en que: 1) puede ser interpuesta por el propio propietario que esté en posesión del bien embargado; 2) se dirige contra el ejecutante y el ejecutado -que no siempre están en posesión del bien-; 3) el criterio de atribución de competencia es funcional; 4) su ámbito es mucho más amplio -pues no se circunscribe a bienes susceptibles de propiedad sino también a otros derechos que no sean titularidad del ejecutado-; 5) y su finalidad no es recuperar la propiedad o entregar un bien sino el levantamiento del embargo<sup>25</sup>, ni una acción real (pues insistimos en que puede plantearse incluso en el caso de bienes incorporales o del embargo de otros bienes que no sean reales), ni, por lo que ahora más nos interesa remarcar, un caso de intervención procesal (entre otros motivos, porque su campo de aplicación normal no es el proceso declarativo o de cognición sino el ejecutivo, es decir, se trata de un instrumento normal de oposición a embargos ejecutivos y, excepcionalmente, preventivos derivados de la adopción de medidas precautorias o cautelares), ni una acción declarativa de dominio (dado que no con ella no se pretende que se declare la titularidad del bien embargado sino el levantamiento de su embargo) ni un recurso (pues éste sólo puede interponerse por quien es parte en el proceso pero no un tercero).

---

<sup>23</sup> G. CASTELLANOS TRIGO: *Tramitación básica del proceso civil*, Imp. Alexander, Cochabamba, 2001, p. 95; citándole, A. PARADA MENDÍA: *El tercero*, cit., p. 56.

<sup>24</sup> Este Auto concluye que “si la recurrente pretendía excluir los siete lotes de terreno de las pretensiones de la parte demandante, debió apersonarse al proceso, no como tercerista sino como tercero excluyente para posteriormente convertirse en parte del proceso y hacer prevalecer su mejor derecho propietario que dice tener sobre los siete lotes de terreno citados; y en esa posición de parte del proceso poder reclamar su pretensión que resultaría excluyente en relación a las pretensiones de la demandante; toda vez que resulta distinta la naturaleza de una tercería de dominio excluyente a la de la intervención de un tercero excluyente”.

<sup>25</sup> Vid. A. PARADA MENDÍA: *El tercero*, cit., pp. 187-198.

Así las cosas, no hay duda de que la redacción del Anteproyecto de Código del proceso civil boliviano de 1997 era más adecuada al rubricar su art. 61 “intervención excluyente principal”<sup>26</sup>.

Por lo que respecta al procedimiento a seguir (idéntico para cualquier intervención voluntaria, regulado en el art. 359 CPC), la solicitud de intervención (que no retrotraerá ni suspenderá el desarrollo del proceso ex art. 50. III CPC) deberá adoptar la forma de demanda, que será trasladada a las partes del proceso para que aleguen lo que a su derecho convenga (resulta llamativo que el legislador boliviano no haya precisado el plazo en que cabe formular alegaciones, ni en el art. 359 ni en el art. 50. IV<sup>27</sup> CPC, dejándolo en manos del juez; convendría hacerlo para garantizar una mayor seguridad jurídica). Si hubiese oposición a su admisión, ello se tratará y lo resolverá el juez en una sola audiencia (art. 359. I), cabiendo recurso de apelación frente a dicha resolución (y en un solo efecto devolutivo, por lo que no suspende el procedimiento) sólo si rechaza la intervención del tercero (arts. 50. IV *in fine* y 359. III, 1ª). En aplicación del criterio del vencimiento objetivo, en caso de ser rechazada la solicitud, se condenará en costas al solicitante; si es estimada, se condenará a las partes del proceso principal que se hayan opuesto a la intervención (art. 359. II *in fine*, por analogía) y el tercero intervendrá en el proceso por sí mismo, como una parte más, si bien teniendo en cuenta que “la alegación de hechos y la producción de prueba por parte del tercerista se sujetarán al trámite del proceso en el cual se apersone, gozando las partes de las mismas facultades probatorias en relación a tales hechos” (art. 359. III, 3ª). Hay que reseñar que, aunque la solicitud de intervención se plantee vencido el término probatorio, no cabe resolverla en la sentencia, sino como proceso incidental (Auto Supremo núm. 106 de 24 de marzo de 2011).

Por su parte, el art. 62.I del Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997 indicaba, como forma de la intervención (aplicable o prevista para todo tipo de intervención voluntaria, sea coadyuvante -art. 59-, litisconsorcial -art. 60- o excluyente principal -art. 61-) la de la demanda, en todo lo que sea aplicable, y la prueba que se estime pertinente. Así, decía literalmente: “El tercero propondrá su solicitud, observando las formas previstas para la demanda, en lo que fuere aplicable, y acompañando la prueba correspondiente”.

Por lo que atañe al desistimiento del tercero interviniente, como es lógico el art. 245 CPC establece un régimen jurídico diferente según se trate de desistimiento del proceso

---

<sup>26</sup> El tenor literal del precepto era el siguiente: “Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho que se discute, podrá intervenir formulando su pretensión contra el demandante y el demandado”.

<sup>27</sup> Postula esta norma que “la parte demandante o demandada podrá presentar oposición a la citación del tercero, la que será resuelta por auto interlocutorio, sólo apelable en el efecto devolutivo cuando se rechace la intervención”.

o de la pretensión. Así, mientras en el segundo caso el desistimiento será aprobado sin más trámites (siempre, por supuesto, que proceda por la naturaleza del derecho en litigio o por el objeto de la demanda conforme al art. 242. I CPC), esto es, sin necesidad de dar traslado y oír a las partes, con condena en costas al interviniente excluyente (art. 245. III), en el primer caso procede dar traslado a las partes y que las mismas acepten para que el mismo sea judicialmente aprobado por auto con costas al “tercerista” (art. 245. II); de la misma forma -así se respeta el principio de igualdad procesal<sup>28</sup>- que será preciso recabar el consentimiento del interviniente excluyente (y, aunque no lo diga expresamente la norma, del demandado o reconvenido) para que el juez acepte el desistimiento del proceso a instancia del actor o reconviniente principal (art. 245. VII), con costas a la parte actora o reconviniente, salvo acuerdo en contrario de las partes (art. 241. II CPC).

Es comprensible la no exigencia de oír a las partes en caso de desistimiento de la pretensión, pues -a diferencia de lo que sucede en caso de desistimiento del proceso, que “en primera instancia deja las situaciones jurídicas en el mismo estado que tenían antes de la demanda y no impide la presentación de otra nueva” ex art. 241. V CPC- no olvidemos que no podrá promoverse en un futuro un nuevo proceso entre las mismas partes con el mismo objeto (art. 242. I *in fine* CPC), por existir cosa juzgada material.

Parece, pues, que, a diferencia de lo que sucede en el desistimiento del proceso común (regulado en el art. 241 CPC), siempre se requiere recabar el consentimiento de las demás partes para que el juez pueda aceptarlo, dictar auto aprobatorio y ordenar el archivo de las actuaciones. Esto es, no cabe la posibilidad del desistimiento unilateral (siempre es bilateral) prevista en el mencionado precepto “siempre que no hubiere contestación o reconvenición” (apartado I).

### 1.2. *Litisconsorcial: concepto, procedimiento y desistimiento.*

En la intervención voluntaria litisconsorcial (también conocida como adhesiva litisconsorcial), el tercero es titular (o, por lo menos, así lo afirma) de la relación jurídico-material deducida u objeto del proceso entre quienes fueron partes iniciales. En este supuesto el interviniente o tercero que solicita la intervención afirma que es cotitular de la relación jurídico-material deducida en el proceso, esto es, del derecho o de la obligación,

---

<sup>28</sup> El mismo viene recogido en el art. 1. 13º CPC (precepto que regula los principios en que se sustenta el proceso civil) bajo los siguientes términos: “La autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes, estén en igualdad de condiciones en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes”. Por su parte, el art. 30 LOJ recoge, entre los principios en que se sustenta la jurisdicción ordinaria, el de “igualdad de las partes ante la ley” (13º), que “propicia que las partes en un proceso, gocen del ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio de una con relación a la otra”.

pero no intervino en el proceso desde su inicio porque su presencia no era imprescindible.

Este tipo de intervención sí que está regulada en el ordenamiento jurídico español (art. 13 LEC, al que nos referiremos *infra*, en el epígrafe III. 1. C), y también en el boliviano (el anterior CPC no lo contemplaba). En concreto, el art. 55 trata la “tercería coadyuvante litisconsorcial” bajo los siguientes términos:

“I. Quien como titular de una relación jurídica substancial considere que presumiblemente puedan extenderse en su contra los efectos de una sentencia, por cuya razón se encuentre legitimada o legitimado en el proceso como demandante o demandado, podrá intervenir como litisconsorte de una parte, reconociéndosele las mismas facultades y obligaciones que a ella.

II. Esta intervención puede admitirse incluso en segunda instancia”.

Este precepto viene a acoger, casi literalmente, los términos del art. 60 del Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997; precepto que, sin embargo, resultaba mucho más afortunado en su rúbrica, a saber, “intervención litisconsorcial”. El art. 60 presentaba la siguiente redacción:

“Quien en su condición de titular de una relación jurídica sustancial considere que presumiblemente puedan resultar en su contra los efectos de una sentencia, por cuya razón se encuentre legitimado para intervenir en el proceso como demandante o demandado, podrá intervenir como litisconsorte de una parte, reconociéndoles las mismas facultades y obligaciones que a ella.

Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia”.

Fíjese que esta intervención voluntaria litisconsorcial puede oponerse en primera o segunda instancia, como también permitía el Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997. Nótese que nada hemos dicho al respecto sobre la intervención voluntaria principal, porque el CPC guarda silencio acerca de si cabe o no en segunda instancia. A diferencia, el anterior CPC sí la preveía en su art. 359<sup>29</sup>, mientras que el Anteproyecto de 1997 limitaba su aplicación a la primera instancia (art. 62. II).

El ejemplo típico de intervención litisconsorcial es el supuesto de las obligaciones solidarias, en que sabemos no es necesario demandar a todos los deudores. Entonces,

---

<sup>29</sup> Rezaba este precepto: “Toda tercería excluyente interpuesta en segunda instancia será tramitada en la forma indicada en el párrafo III del artículo precedente. Para ser admitida deberá estar acompañada precisamente de un documento público o privado reconocido que demuestre el dominio sobre el inmueble o mueble sujeto a registro debidamente inscrito en la repartición que correspondiere con anterioridad a la inscripción del embargo o del título contra el cual se opusiere”.

si el demandante decide demandar tan sólo a uno de ellos (si hubiese dos deudores), el otro deudor solidario podría solicitar su intervención en el proceso (si hubiera demandado a los dos deudores, estaríamos ante un supuesto de litisconsorcio cuasi-necesario). En este caso nos encontraríamos ante una intervención litisconsorcial porque el tercero afirma que es cotitular de la obligación que se imputa. Y lo mismo cabría decir con respecto del acreedor solidario que no demandó en un inicio.

O, por ejemplo, también sería el caso del coheredero en el supuesto del art. 1084<sup>30</sup> del Código Civil español (en lo sucesivo, CCE), aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889; del accionista que interviene en el proceso de impugnación de acuerdos sociales (de sociedades de capital) para mantener la validez de los mismos (art. 206.4<sup>31</sup> del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio) o del consumidor que interviene en el proceso instado por asociaciones de consumidores o un grupo de consumidores, de acuerdo con el art. 15.1 y 2<sup>32</sup> LEC.

---

<sup>30</sup> Esto es, en el caso de que hecha la partición hereditaria, el acreedor o acreedores exijan el pago de sus deudas por entero a cualquiera de los herederos que no hayan aceptado la herencia a beneficio de inventario, tal y como posibilita el párrafo 1º del art. 1084.

<sup>31</sup> Este precepto, que trata la “legitimación para impugnar”, presenta el siguiente tenor literal:

“1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital.

Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado.

2. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero.

3. Las acciones de impugnación deberán dirigirse contra la sociedad. Cuando el actor tuviese la representación exclusiva de la sociedad y la junta no tuviese designado a nadie a tal efecto, el juez que conozca de la impugnación nombrará la persona que ha de representarla en el proceso, entre los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado.

4. Los socios que hubieren votado a favor del acuerdo impugnado podrán intervenir a su costa en el proceso para mantener su validez.

5. No podrá alegar defectos de forma en el proceso de adopción del acuerdo quien habiendo tenido ocasión de denunciarlos en el momento oportuno, no lo hubiera hecho”.

<sup>32</sup> Por su parte, este precepto, que regula la “publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios”, señala lo siguiente:

“1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés individual. Este llamamiento se hará por el Secretario judicial publicando la admisión de la

Hay que decir que en el ordenamiento jurídico español (no así en el boliviano) la intervención voluntaria litisconsorcial se puede producir tanto dentro de lo que se denomina litisconsorcio cuasi-necesario o impropio como en relación con lo que la doctrina ha venido llamando litisconsorcio voluntario, si bien advirtiendo que no todos los autores tratan o conciben de igual forma dichos tipos de litisconsorcio<sup>33</sup>.

Por lo que respecta al procedimiento, nos remitimos a lo expuesto al tratar la anterior intervención voluntaria, dado que ya sabemos en el art. 359 CPC se recoge el procedimiento común a toda intervención voluntaria, y para la litisconsorcial dicho precepto no contempla reglas especiales. Tenga en cuenta el lector que a la forma de plantear y resolver este tipo de intervención voluntaria en el ordenamiento jurídico español nos referiremos *infra* en el siguiente epígrafe, al ser común o igual para los dos tipos de intervención voluntaria previstos en el art. 13 LEC, a saber, la litisconsorcial y la adhesiva simple.

Por último, por lo que se refiere al desistimiento, tampoco dice nada el CPC sobre el mismo en esta “tercería” coadyuvante litisconsorcial, es decir, no contempla ninguna regla o norma especial. En consecuencia, hay que estar a lo dispuesto en el art. 241 (para el caso de desistimiento del proceso) y 242 (para el supuesto de desistimiento de la pretensión).

---

demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

El Ministerio Fiscal será parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique. El tribunal que conozca de alguno de estos procesos comunicará su iniciación al Ministerio Fiscal para que valore la posibilidad de su personación.

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente su propósito de presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

3. Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que el Secretario judicial determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados. El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta ley.

4. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los apartados anteriores los procesos iniciados mediante el ejercicio de una acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios”.

<sup>33</sup> A modo de ejemplo, vid. V. CORTÉS DOMÍNGUEZ: “Lección 4ª”, en V. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. GIMENO SENDRA y V. MORENO CATENA: *Derecho Procesal Civil. Parte general*, Editorial Colex, Madrid, 3ª Ed., 2003, p. 113, para quien el supuesto de los acreedores y deudores solidarios da lugar a un litisconsorcio voluntario. Para más detalles sobre el particular, puede verse nuestra obra “El litisconsorcio”, cit.

### 1.3. *Adhesiva simple: concepto, procedimiento y desistimiento*

En este tipo de intervención voluntaria, el tercero no es titular (y no afirma serlo) de la relación jurídico-material deducida en el proceso, pero tiene un interés directo en el resultado del proceso. Es decir, que, no siendo titular de dicha relación ni afirmándolo, sí es titular de otra relación jurídica conexa o relacionada que se puede ver afectada de manera indirecta por el resultado del proceso, por la sentencia que se dicte (y, por ello se le legitima para intervenir en el proceso). Dicho tercero tiene un interés directo en el resultado del pleito en la medida en que la sentencia puede ser hecho constitutivo, modificativo o extintivo de su relación jurídica.

Esta intervención adhesiva simple en la mayoría de las ocasiones tiene su fundamento en evitar un proceso fraudulento, es decir, que exista una confabulación entre las partes en perjuicio de un tercero. En este sentido, el art. 50. V CPC reza que “la autoridad judicial, siempre que considere que pudiera existir fraude o colusión, de oficio o a petición de parte, ordenará la citación de las personas que resultaren perjudicadas para que hagan valer sus derechos durante el proceso, en cuyo caso, se podrá ordenar la suspensión de trámites hasta por treinta días”.

Esta intervención cabe tanto en el ordenamiento jurídico español (art. 13 LEC) como en el boliviano, aunque, como ahora explicaremos, no haya sido concebida y tratada de forma pertinente.

Es, por ejemplo, el supuesto del subarrendatario: éste puede intervenir en el proceso que se lleve a cabo entre arrendador y arrendatario. Aunque él no es el titular de la relación jurídica material deducida en el proceso (porque de ésta son parte el arrendador y el arrendatario), es titular de otra relación jurídico-material (la que existe entre el arrendador y él), de forma que lo que se dice en la sentencia va a afectar a su relación jurídica puesto que, si se extingue el contrato de arrendamiento, se extinguirá su contrato de subarrendamiento. Con lo cual, tiene un interés directo en ese proceso.

En el ordenamiento jurídico boliviano no existe esta figura de la intervención voluntaria adhesiva simple como tal, reconocida con dicho nombre, sino que incorrectamente<sup>34</sup> se refiere a ella (el art. 54 CPC) como una tercería más (la “tercería coadyuvante simple”), de forma similar a lo que sucedía en el anterior CPC (cuyo art. 357 trataba la “tercería coadyuvante”<sup>35</sup>).

---

<sup>34</sup> Vid. A. PARADA MENDÍA: *El tercero*, cit., esp. pp. 50, 51, 75 y siguientes, con respecto al anterior CPC.

<sup>35</sup> Según dicho art. 357 CPC, “el tercerista coadyuvante se reputará como una misma persona con el litigante principal debiendo tomar la causa en el estado en que se halle; no podrá hacer retroceder ni suspender el curso de ella, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal por haber pasado el término o por cualquier otro motivo”.



Dispone el art. 54 lo siguiente:

I. “Quien tenga con una de las partes una relación jurídica substancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia, pero que pueda verse afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

II. Esta intervención podrá admitirse sólo en primera instancia, hasta la audiencia preliminar.

III. El tercero puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que coadyuva y no impliquen disposición del derecho discutido.

IV. El coadyuvante simple no es parte en el proceso, sino un auxiliar de la parte a la que coadyuva, y no se requiere su voluntad en los actos de desistimiento, transacción conciliación u otro acto de disposición”.

Si estamos al estricto tenor literal de este precepto, tercería coadyuvante sería la acción o demanda que se interpone para ayudar a una de las partes, para apoyarla, de forma que su actuación o intervención parece no tener efecto alguno sobre el proceso en la medida en que está limitada por la propia de la parte a la que apoya. Sin embargo, como bien ha sostenido la doctrina, interpretado así el precepto, carecería de todo sentido y utilidad práctica la figura que está siendo estudiada en la medida en que, por un lado, el tercero siempre puede colaborar y ayudar a la parte extraprocesalmente y, por otro, nada podría hacer el tercero ante la inactividad procesal de la parte a la que se “une”<sup>36</sup>. De ahí que haya de entenderse que el tercero “algunas veces coadyuvará con el actor principal, y otras, tendrá que suplir su inactividad procesal”<sup>37</sup>.

Asimismo, no hay que olvidar que el “tercero” coadyuvante simple interviene en el proceso para defenderse a sí mismo, para defender derechos o intereses que le son propios, “para evitar el perjuicio que podría ocasionarle a su derecho un pronunciamiento judicial en determinado sentido”<sup>38</sup>.

Por lo tanto, hay que realizar una interpretación teleológica del precepto y respetuosa con todo debido proceso<sup>39</sup> garantista de la defensa, considerando que el “tercerista” adquiere el mismo estatus jurídico que el litigante principal, es decir, de parte

---

<sup>36</sup> J. MONTERO AROCA: *La intervención adhesiva simple*, Editorial Hispano Europeo, Barcelona, 1972, p. 173.

<sup>37</sup> A. PARADA MENDÍA: *El tercero*, cit., p. 79, con respecto al anterior CPC.

<sup>38</sup> J. MONTERO AROCA: *La intervención adhesiva simple*, cit., p. 231.

<sup>39</sup> Este principio se reconoce en el art. 117. I de la Constitución Política de la República de Bolivia y en el art. 30. 12º LOJ.

demandante o demandada (vid. ACSJ núm. 249, de 13 de noviembre de 2006<sup>40</sup>), con iguales derechos, facultades, cargas y deberes procesales que cualquier parte. Nótese que, a pesar de que el art. 54. IV CPC matiza que “el coadyuvante simple no es parte en el proceso”, en contradicción con dicha previsión el art. 50. I de igual Código “admite la intervención de terceros cuando éstos asumen la calidad de parte en el proceso”.

Desde luego no parece adecuado calificar de “tercería” (en concreto, coadyuvante) el mecanismo o figura procesal de que dispone un tercero para intervenir en el proceso en calidad de parte. Y también es por ello por lo que tampoco parece correcta la terminología de intervención “adhesiva” simple, pues, como hemos expuesto, el tercero no interviene con la finalidad de apoyar a la parte en defensa de sus derechos, sino en defensa de derechos o intereses propios al poder afectar de modo indirecto o reflejo lo resuelto en la sentencia a su relación jurídico-material (por ejemplo, el contrato de subarrendamiento) conexa con la deducida en el proceso (la del contrato de arrendamiento). En tal sentido, siguiendo a PARADA MENDÍA, nos parece mucho más oportuna la definición o calificación de este supuesto (de intervención adhesiva simple) como de intervención colateral<sup>41</sup>.

Así las cosas, queda claro que el tercero interviniente colateral pasa a ser parte procesal y, como tal, disfruta de iguales facultades así como asume idénticas cargas procesales. En tal sentido, respecto de la prueba, el interviniente colateral puede, por ejemplo, presentar prueba documental o impugnar la presentada, solicitar la confesión de las partes principales (o ser objeto de la misma) o la inspección judicial, haciéndose cargo de los correspondientes gastos, proponer prueba pericial, proponer testigos o tacharlos, etc.; respecto de los actos dispositivos, parece claro que los mismos cabrán en relación con la propia intervención colateral y, por lo que se refiere a actos de disposición de la *litis* principal para poner fin al proceso, estimamos que en principio, como regla general, el interviniente colateral deberá ser escuchado si éste alega que sus intereses pueden verse perjudicados con dicha terminación anormal; el interviniente colateral también podrá interponer los mismos recursos que las partes principales, como es el de apelación (art. 56<sup>42</sup> CPC), etc.<sup>43</sup>. Es cierto que el tenor literal del art. 54. IV pergeña claramente que “no se requiere su voluntad en los actos de desistimiento, transacción,

---

<sup>40</sup> Ello conforme “a lo dispuesto por el artículo 357 del procedimiento de la materia, que dice que el tercerista coadyuvante se reputará como una misma persona con el litigante principal”.

<sup>41</sup> A. PARADA MENDÍA: *El tercero*, cit., p. 77.

<sup>42</sup> Este precepto trata la “apelación por tercero” bajo estos términos: “Pronunciada la sentencia o auto definitivo, si sus efectos pudieran perjudicar los intereses de un tercero, éste se encontrará facultado para plantear recurso de apelación contra la resolución demostrando documentalmente su calidad de interesado. En este caso el término para interponer el recurso será de diez días, computables desde la última notificación a las partes”.

<sup>43</sup> Para más detalles vid. A. PARADA MENDÍA: *El tercero*, cit., pp. 98 a 102.

conciliación u otro acto de disposición”. Pero ello no implica que no deba ser escuchado al poderse ver afectados sus derechos o intereses; porque, de no ser así, se vulnerarían los principios de contradicción y audiencia o el relativo a un proceso debido constitucionalmente reconocido.

Por otra parte, el desistimiento del interviniente colateral “no afecta los intereses de la parte coadyuvada, ni suspende la tramitación de la causa” (art. 245. I CPC).

Por su parte, el art. 59 del Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997 se refería pertinentemente a este supuesto de intervención voluntaria adhesiva simple, aunque bajo los equívocos términos de “*intervención coadyuvante*”:

“I. Quien tenga con una de las partes una relación sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia, pero que pueda verse afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

II. Esta intervención podrá admitirse también durante el trámite en segunda instancia. No procede en casación ni en ejecución de sentencia.

III. El tercero puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que coadyuva y no impliquen disposición del derecho discutido”.

Obsérvese que el Anteproyecto se refiere pertinentemente a la autonomía procesal de la parte colateral, siempre -como es lógico- que no se oponga a los actos procesales de su “coadyuvante” (art. 59. III). Y, por otra parte, también admite esta figura de intervención en primera o segunda instancia (art. 59.II y art. 62. II), a diferencia de la solución finalmente adoptada por el nuevo CPC, que sólo la admite en primera instancia hasta la audiencia preliminar (art. 54. II) del proceso ordinario (en contraposición con la tercería coadyuvante litisconsorcial, que sabemos se admite inclusive en segunda instancia). Lo que no aclara dicho art. 54 es hasta cuándo cabe pedir la intervención en primera instancia en el proceso extraordinario (si es que se quiere fijar un límite), proceso en el que no existe el trámite de audiencia preliminar. Cabe pensar que la figura de la intervención se admitirá en cualquier momento del proceso extraordinario mientras esté pendiente el mismo (art. 50. II CPC).

Por lo que respecta al procedimiento que hay que observar para instar y resolver este tipo de intervención voluntaria, nos remitimos a lo expuesto al tratar la intervención voluntaria principal, dado que ya sabemos en el art. 359 CPC se recoge el procedimiento común a toda intervención voluntaria. Si bien hay que advertir que dicho precepto contempla, como regla especial, que “en el caso de las tercerías coadyuvantes, el tercerista tomará la causa en el estado en que se hallare, no siéndole permitido retrotraerla ni suspender su curso. Si correspondiere, la autoridad judicial podrá disponer

la unificación de la representación” (apartado III, 2ª). Esta norma particular parece superflua teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 50. III y 45 CPC.

Es importante tener en cuenta que, presentada la “tercería”, esto es, instada la intervención (sea la voluntaria que está siendo tratada o cualquier otra), el juez ha de dar traslado de la misma a las partes mediante notificación personal o, en su caso, mediante cédula, so pena de nulidad de las actuaciones, salvo (como indica el Auto núm. 15, de 8 de enero de 2007, de la Corte Suprema de Justicia) que se proceda a contestar dicha demanda de tercería<sup>44</sup>. Aunque el art. 359 CPC nada dice expresamente, como sí hacía el art. 364.I del anterior CPC acerca de que “presentada una tercería, el juez la correrá en traslado al demandante y al demandado, a quienes se notificará personalmente o por cédula en el domicilio que apareciere en el expediente”, ello mismo se infiere de los arts. 74 (sobre “citación personal”) y 75 (sobre “citación por cédula”) del nuevo CPC.

Como también indica tal Auto<sup>45</sup>, en principio serían nulas las actuaciones si el juez, en el momento de fijar los hechos a probar, no tiene en cuenta a la tercerista coadyuvante, salvo que el tercerista no haya hecho uso de los recursos o medios impugnatorios del auto oportunos, precluyendo así su derecho a cualquier impugnación posterior. Por otro lado, como igualmente ha reflejado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (vid. el Auto de 27 de noviembre de 2000<sup>46</sup>), el principio de congruencia exige que la sentencia se pronuncie sobre todos los puntos sometidos a debate y, por tanto, entre ellos, sobre las tercerías coadyuvantes interpuestas, so pena de nulidad.

---

<sup>44</sup> Dice el Auto que “acomodando su actuación al párrafo II del artículo 129 del Código de Procedimiento Civil que textualmente señala: “La parte que sin ser citada legalmente hubiere contestado la demanda no podrá acusar falta ni nulidad en la citación”, infiriéndose en consecuencia que una vez contestada la demanda se salvan los errores que hubieran existido al momento de la citación”.

<sup>45</sup> Dice el Auto que “el tribunal de segunda instancia observa que la jueza a quo al momento de calificar el proceso y señalar los puntos de hecho a probar por auto de fs. 56 vta. - 57 de obrados, no tomó en cuenta a la tercerista coadyuvante, si bien este extremo es verdadero, también es cierto que las partes tenían la facultad de apelar o impugnar dicho auto, al no hacerlo oportunamente motivaron la preclusión de su derecho”.

<sup>46</sup> Dice: “en la sentencia de fs. 122 a 125, la parte resolutive nada dice sobre ambas tercerías, no obstante que el primer Considerando menciona su interposición, viciando de nulidad esta resolución conforme prevé claramente el art. 254-4) del Cód. Pdto. Civ.

El principio de congruencia, es decir, la necesaria correspondencia entre lo pretendido y lo fallado, es el límite absoluto a las facultades del juez y que en nuestra normativa jurídica lo recoge el art. 190 del Cód. Pdto. Civ. que señala el marco en el que debe desarrollarse la decisión de la litis. Decisión que debe recaer necesariamente sobre todos los puntos debatidos.

En el sub lite, como se tiene anotado, el a quo omitió pronunciarse sobre dos tercerías interpuestas, las que consideradas como una nueva demanda, merecían un pronunciamiento expreso en sentencia, teniendo en cuenta que fueron presentadas antes de la resolución final, conforme prevé el art. 364-V del Cód. Pdto. Civ.

El tribunal *ad quem* a tiempo de resolver el recurso de apelación estaba en la obligación de hacer uso de la facultad fiscalizadora que también le reserva el art. 15 de la L.O.J., sin embargo no reparó en la omisión del a quo, viciando de nulidad su resolución”.

En definitiva, resoluciones como las citadas son coherentes o se encuentran en la línea de lo *supra* afirmado y defendido sobre que el tercero interviniente goza de cierta autonomía procesal y puede alegar hechos distintos de los alegados por las partes originarias. Este entendimiento es necesario si se quiere salvaguardar el derecho fundamental de defensa de dicho tercero que pasa a adquirir la condición de parte<sup>47</sup>.

Por último, conviene centrarnos en la forma (procedimiento) de la intervención colateral o, como ya se adelantó, de cualquier intervención voluntaria en el ordenamiento jurídico español, haciendo especial hincapié en las semejanzas y diferencias con la regulación boliviana sobre la materia.

De lo expuesto hasta ahora ha quedado claro que los dos tipos de intervención voluntaria previstos en el ordenamiento jurídico español (art. 13 LEC) son la litisconsorcial y la adhesiva simple, aunque ambos se regulan conjuntamente en el mismo precepto sin distinción. Es decir, en dicho artículo se regula la intervención de sujetos no demandantes originariamente ni demandados, sin distinguir entre intervención litisconsorcial y adhesiva simple, siendo aplicable a ambas el mismo régimen jurídico procesal. Tal distinción se lleva a cabo por la doctrina. El art. 13 dice que el tercero interviniente voluntario tiene un interés directo y legítimo en el resultado del pleito (esto es lo que justifica su posible intervención), y se entiende que dicho interés lo tiene tanto el tercero titular de la relación jurídico-material como el titular de otra relación jurídica conexa con la misma.

A tenor del mencionado art. 13 LEC, bajo la rúbrica “intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados”:

“1. Mientras se encuentre pendiente un proceso, podrá ser admitido como demandante o demandado, quien acredite tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.

En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

2. La solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días.

3. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su

---

<sup>47</sup> A. PARADA MENDÍA: *El tercero*, cit., p. 98.

litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.

También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Secretario judicial dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.

El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte”.

Por consiguiente, en cuanto a la forma de la intervención voluntaria, hemos de referirnos primeramente a la solicitud de intervención: el interviniente deberá presentarla ante el órgano que esté conociendo del proceso en cuestión, quien dará traslado a las demás partes a efectos de efectuar las alegaciones oportunas al respecto de la intervención y resolverá por auto en el plazo de 10 días (art. 13.2 LEC).

Y, por otro lado, cabe preguntarse qué incidencia tiene, cómo incide esta intervención voluntaria, ya se trate de intervención litisconsorcial o adhesiva simple, en el proceso. La respuesta es la siguiente a la luz del art. 13 LEC:

1. En primer lugar, no se retrotraen las actuaciones (art. 13.3.1º LEC), como también ocurre en el ordenamiento jurídico boliviano (art. 359. III, 2ª<sup>48</sup> CPC, acogiendo los términos del art. 67<sup>49</sup> del Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997). El hecho de la intervención de un tercero, ya se trate de intervención litisconsorcial o adhesiva simple, no conlleva la retroacción de las actuaciones, sino que intervendrá en el proceso en el trámite que se esté llevando a cabo.

Si, por ejemplo, ha finalizado el plazo para contestación de la demanda (en el ordenamiento jurídico español, 10 días en el juicio verbal y 20 días en el juicio ordinario), el mismo no se retrotraerá.

2. En segundo lugar, puede formular sus propias pretensiones si resultase o fuese posible (art. 13.3.2º LEC). En este punto conviene hacer la siguiente aclaración. Y es que, si bien el interviniente colateral que se coloca en la posición de actor mantendrá la misma pretensión que ya interpuso el originario demandante

---

<sup>48</sup> En similar sentido, el art. 357 del anterior CPC decía que el tercero interviniente debe tomar “la causa en el estado en que se halle; no podrá hacer retroceder ni suspender el curso de ella”.

<sup>49</sup> A tenor de este precepto, sobre “prosecución de trámites”, “los terceros que intervienen en el proceso y sus sucesores tomarán la causa en el estado en que se hallare y no podrán hacerla retroceder ni suspender el curso de ella”.

(y, si se coloca en la situación de demandado, podrá formular resistencia), no podemos olvidar, como ya apuntamos, que la intervención voluntaria regulada en el art. 13 LEC está prevista también para los casos de intervención litisconsorcial y, dentro de estos, para los de litisconsorcio cuasi-necesario y voluntario. Y tampoco podemos olvidar que en el litisconsorcio voluntario se ejercitan distintas pretensiones (es un supuesto de acumulación objetivo-subjetiva).

3. En tercer lugar, el interviniente podrá llevar a cabo las actuaciones y alegaciones necesarias para su defensa que no hubiese realizado por corresponder a momentos anteriores. Es decir, que, mientras el tercero sólo podrá interponer pretensiones si aún está pendiente el momento procesal para ello, siempre tendrá la posibilidad de realizar alegaciones en su defensa cuando no las haya podido hacer con anterioridad, contemplándose al efecto el traslado de las mismas a las demás partes (por el secretario judicial -o, mejor, letrado de la Administración de Justicia<sup>50</sup>-, tras la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial) por un plazo de 5 días (art. 13.3.2º LEC).

Aunque al respecto nada diga el art. 357 CPC, cabe interpretarlo de manera laxa o amplia en salvaguarda del derecho fundamental de defensa del tercero colateral y entender lo mismo en el ordenamiento jurídico boliviano<sup>51</sup>.

4. En cuarto lugar, partiendo de que el interviniente adopta en el proceso una posición autónoma con respecto a la de aquella parte en cuya posición actúa, de forma similar a lo que decíamos en relación con el ordenamiento jurídico boliviano ex art. 245. I CPC, el proceso podrá seguir con el interviniente aun cuando su litisconsorte o "coadyuvante" renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa (art. 13.3.1º *in fine* LEC).

5. Y, en quinto lugar, al igual que decíamos con respecto al ordenamiento jurídico boliviano ex art. 56 CPC, el interviniente puede interponer recursos (art. 13.3.3º LEC). De forma que, una vez dictada la sentencia, incluso si ésta no se recurre por ninguna de las partes principales, el interviniente (que, desde el momento en que se admite la intervención, se convierte en parte) podrá interponer cualquier recurso al alcance de aquéllas, si lo considera pertinente.

---

<sup>50</sup> Adviértase que, a pesar de que muchas leyes españolas sigan refiriéndose al secretario o secretarios judiciales, no se puede olvidar que dichas alusiones debe el lector entenderlas hechas al letrado o letrados de la Administración de Justicia, sustitución de términos operada por la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

<sup>51</sup> En igual sentido, A. PARADA MENDÍA: *El tercero*, cit., p. 97, con respecto al anterior CPC.

## 2. Intervención provocada: concepto, fundamento y clases

La intervención provocada, tradicionalmente llamada de forma inadecuada intervención forzosa<sup>52</sup>, supone que el tercero interviene en el proceso, pero no por propia iniciativa, sino a instancia de las partes (demandante o demandado) o por orden del juez (*iussu iuducis*). Es decir, que se refiere al supuesto en el que la iniciativa de intervención no proviene del mismo tercero (intervención voluntaria), sino de las partes o del juez. Pero adelantamos ya que bajo la denominación de intervención provocada se engloban diferentes supuestos de diversa índole o naturaleza, aunque con el denominador (fundamento) común de que el tercero -al que se invita a intervenir- puede verse afectado por el resultado del proceso, sea directa o indirectamente.

En el nuevo CPC, a diferencia de lo que sucedía en el anterior CPC (no se contemplaba este tipo de intervención con dicha denominación de “intervención provocada”<sup>53</sup>), se regula expresamente esta “intervención forzosa” en la Sección III del Capítulo Cuarto del Título III del Libro Primero (arts. 58 a 61); como también la regula la LEC (art. 14) bajo los términos de “intervención provocada”.

El anterior CPC regulaba un único posible supuesto de intervención provocada (aunque en ningún momento hiciese esta mención expresa), a saber, la “citación de evicción” (arts. 75 a 78). Sin embargo, el nuevo CPC, de forma más pertinente, contempla tres supuestos distintos de intervención provocada<sup>54</sup>, todos ellos a instancia del demandado, a saber: 1) la “citación de evicción” (regulada en los arts. 58 y 59) o, si se prefiere, llamada en garantía; 2) el “llamamiento en causa de un tercero” (art. 60) o también conocido como llamada por causa común; y la “denuncia de tercero” (art. 61) o, si se prefiere, *nominatio auctoris*. Veámoslos.

### 1º) Citación de evicción

---

<sup>52</sup> Decimos que incorrectamente porque, como entiende la doctrina, el tercero no tiene obligación de acudir al proceso, sino simplemente una carga procesal de tal forma que, si no interviene o comparece, asume las consecuencias perjudiciales que se pueden derivar de su pasividad. Vid. E. GONZÁLEZ PILLADO: “La tutela judicial efectiva de los terceros en el proceso civil declarativo. La intervención procesal”, en *Nuevas políticas públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas. Justicia y Ciudadanía*, disponible en [http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/anuario/articulos/descargas/anuario\\_n5\\_2009/05\\_NOTAS\\_02\\_GONZALEZ.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/anuario/articulos/descargas/anuario_n5_2009/05_NOTAS_02_GONZALEZ.pdf) (última consulta en mayo de 2016), p. 201. La citada autora menciona en la nota a pie de página núm. 14 prestigiosa doctrina.

<sup>53</sup> En cualquier caso, ello no significaba que el ordenamiento jurídico boliviano no contemplase supuestos de intervención provocada, pues sí lo hacía su Derecho procesal o adjetivo (vid. arts. 75 a 78, sobre la “citación de evicción”), en relación con su Derecho sustantivo.

<sup>54</sup> Sobre los mismos puede verse J. MONTERO AROCA: “Lección 3ª”, en J. MONTERO AROCA, J. L. GÓMEZ COLOMER, A. MONTÓN REDONDO y S. BARONA VILAR: *Derecho jurisdiccional II. Proceso civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 23ª Ed., 2015, pp. 97 y 98.



En virtud de la citación de evicción o llamada en garantía, el demandado provoca la intervención en el proceso de un hasta entonces tercero que deberá garantizarle de los resultados del mismo. Dispone en este sentido el art. 58. I CPC que “tratándose de pretensiones en las que se discuta la titularidad de un derecho adquirido de forma onerosa, la parte demandada, a tiempo de contestar, podrá pedir se cite de evicción a su causante”.

El ejemplo paradigmático de este tipo de intervención es la llamada en garantía del comprador al vendedor (vid. arts. 624 y siguientes del Código Civil boliviano [Decreto Ley Núm. 12760, promulgado el 6 de agosto de 1975]). La evicción de la cosa vendida se define en el CCE (en dicho Código Civil boliviano -en adelante, CCB- no se contiene ninguna definición expresa) como la privación “al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada” (art. 1475).

Por imperio del artículo 624 CCB, la responsabilidad del vendedor por la evicción (ésta es la “pérdida de un derecho por sentencia firme y en virtud de derecho anterior ajeno”, según definición de la Real Academia Española de la Lengua) y por los vicios de la cosa (tal responsabilidad se regula en los arts. 624 a 635CCB) tiene lugar aunque no se haya expresado en el contrato. Se trata, por consiguiente, de una responsabilidad legal y no convencional.

La finalidad de dicha llamada en garantía del vendedor es doble: por un lado, la colaboración del tercero para evitar la privación del bien comprado en virtud de un derecho anterior y, por otro, cumplir con el requisito legal exigido de poner en conocimiento del vendedor la demanda de evicción del que depende el derecho del comprador al saneamiento por evicción (vid. art. 627.II<sup>55</sup> CCB y art. 1481<sup>56</sup> CCE), es decir, que se produzca la *litisdenuntiatio* a fin de que el vendedor pueda intervenir en el juicio de evicción (STS -Sala de lo Civil- núm. 913/1993, de 11 de octubre<sup>57</sup>).

---

<sup>55</sup> Dispone el art. 627, sobre el “llamamiento al vendedor”, lo que sigue:

I. El comprador demandado por el tercero debe pedir dentro del término establecido por el Código de Procedimiento Civil para contestar a la demanda, se llame en la causa al vendedor (Art. 624 del Código Civil).

II. El comprador que omite el llamamiento y es vencido en el juicio por el tercero en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede responsabilizar por la evicción al vendedor si éste prueba que existían razones para obtener el rechazo de la demanda”.

<sup>56</sup> Postula el artículo 1481:

“El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento”.

<sup>57</sup> STS 11 octubre 1993 (RJ 1993, 8176).

Aunque lo normal es que la evicción se produzca con ocasión de una venta, la misma evicción puede tener lugar cuando se adquiere la propiedad o el derecho perdidos por otros títulos (una donación, permuta, herencia, arrendamiento, etc.). Dicho de otra forma, la citación de evicción también cabe con respecto a otros contratos o relaciones jurídicas onerosas (no así en aquellas que no lo son, porque el art. 58. I CPC limita su aplicación a los casos en que “se discuta la titularidad de un derecho adquirido de forma onerosa”). Hay que estar al Derecho material o sustantivo (como es el Código Civil) para determinar todos aquellos casos en que procede: así, por ejemplo, es también el caso de los arts. 392 (cesión de créditos), 652 (permuta), 677 (evicción en la donación), 695 (arrendamiento), 762 (evicción por lo aportado a la sociedad), 954 (transacción) y 1272 (división de herencia) del CCB.

En el ordenamiento jurídico español, es el caso, por ejemplo, de los arts. 638 (evicción en la donación onerosa), 860 y 869.3 (evicción de la cosa legada), 1069 (evicción de los bienes adjudicados a los herederos), 1475 a 1482 (saneamiento en caso de evicción en la compraventa), 1529 (cesión de créditos), 1540 (permuta), 1557 (arrendamiento) y 1681 (evicción por lo aportado a la sociedad) del CCE.

Debe quedar claro que la citación de evicción únicamente cabe cuando la intervención del tercero procesal (por ejemplo, el vendedor) no es necesaria para integrar la relación jurídico-procesal (por ejemplo, cuando quien considere ser propietario del bien inmueble vendido por el tercero al comprador demanda a éste ejercitando la acción reivindicatoria). Algunos tribunales han considerado incorrectamente<sup>58</sup> la citación de evicción como un supuesto de litisconsorcio necesario, como el Auto de Vista de 5 de agosto de 2000 pronunciado por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz en el juicio ordinario de reivindicación de bien inmueble. El tribunal de apelación anuló obrados al estado de admitirse nuevamente la demanda a efectos de integrar la *litis*. Afortunadamente, el ACSJ de 25 de noviembre de 2000 correctamente anulaba tal Auto argumentando que “esta acción ha podido prosperar tal como ha sido planteada, por cuanto la demanda reivindicatoria sobre el inmueble cuestionado ha sido dirigida -como no podía ser de otra manera- contra el presunto “comprador” (...). Habría sido insólito que la demanda se la hubiera interpuesto contra los vendedores del predio que ya no eran propietarios”.

La llamada en garantía o citación de evicción no constituye un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario, ya que la parte actora no tenía por qué traer al pleito obligatoriamente al vendedor de la cosa comprada por la demandada, además de

---

<sup>58</sup> Dicha incorrección quizá derivara de que el anterior CPC lamentablemente empleaba la expresión de “litisconsorte” al regular la “defensa por el citado” de evicción (art. 78). En efecto, su art. 78 decía que “si el citado de evicción asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litis consorte”.

porque (y esto es esencial) la parte demandante no ha ejercitado o ejercita ninguna pretensión contra el/los llamados en garantía (vid. SAP de Valencia -Sección 11ª- núm. 199/2006, de 7 de abril<sup>59</sup>). En realidad, en virtud de la citación de evicción un tercero (contra él no se ha ejercitado ninguna pretensión) interviene en el proceso, no por propia voluntad, sino a instancia de una parte (en concreto, la demandada).

Por lo que respecta al procedimiento en sede de citación de evicción (regulado de una forma poco afortunada en los arts. 58 y 59 CPC<sup>60</sup>), cabe distinguir los siguientes trámites: 1º) el de solicitud de intervención del tercero; 2ª) la citación del tercero para que comparezca ante el juez dentro del plazo para contestar a la demanda; 3ª) y la celebración de una audiencia para que el juez resuelva sobre la procedencia o no de la intervención (previa convocatoria de las partes y audiencia de las mismas).

Hemos dicho que el procedimiento se regula “de una forma poco afortunada”, tanto porque los preceptos que lo tratan no contienen mención alguna expresa relativa al “procedimiento”<sup>61</sup> como por el confuso orden de sus distintos apartados. Fíjese que el art. 58 comienza tratando (apartado I) la solicitud; su apartado II, así como los apartados I y II del art. 59, se refieren seguidamente a la citación y comparecencia del tercero; y posteriormente el apartado IV del art. 59 articula una audiencia para tratar la procedencia de la intervención. El orden no es muy correcto, dado que, tras la solicitud, sería más conveniente que tuviera lugar la aludida audiencia y, solo en el caso de que el juez entienda pertinente la intervención del tercero -a la vista de las alegaciones de las partes-, el tercero debería ser citado para que compareciera.

Veamos los aludidos trámites.

#### 1º) Solicitud.

Podría en principio pensarse que la regulación del nuevo CPC en sede de citación de evicción y, en particular, el art. 58, aboga aquellos preceptos del CCB que tratan la forma de la llamada al tercero (recordemos que la ley posterior deroga la anterior), como es el art. 627. I, en virtud del cual “el comprador demandado por el tercero debe pedir dentro del término establecido por el Código de Procedimiento Civil para contestar a la demanda, se llame en la causa al vendedor”. Pero lo cierto es que no hay que plantearse abrogación alguna teniendo en cuenta que la solución adoptada por ambos preceptos es idéntica: contemplan la posibilidad de que se solicite la intervención del tercero estando “a

---

<sup>59</sup> SAP de Valencia (Sección 11ª) núm. 199/2006, de 7 de abril (JUR 2006, 280267).

<sup>60</sup> Ambos preceptos vienen a acoger, en términos muy similares, la regulación de los arts. 68 y 69 del Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997.

<sup>61</sup> Recordemos que el primero de ellos se rubrica “citación de evicción” y el segundo “efectos de la citación”.

tiempo de contestar” (en terminología del art. 58. I CPC) o, lo que es lo mismo, “dentro del término establecido” (en terminología del art. 627. I CCB) o plazo fijado para ello de conformidad con lo dispuesto en el CPC. Siendo así, se advierte el carácter superfluo o innecesario -por redundante- del art. 627. I CCB. Se trata de una norma de carácter procesal que, como tal, debe estar recogida en el CPC y no en un Código de carácter sustantivo como es el CC.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto podría en principio interpretarse -sistemáticamente- que la solicitud de intervención deberá plantearse por escrito, alegando el demandado en su contestación a la demanda, como excepción previa (art. 125.5 CPC), el “emplazamiento de terceros, en los casos que corresponda” (art. 128.7 CPC), como es la citación de evicción. Pero creemos dicho entendimiento es incorrecto, de forma que la indicada excepción del “emplazamiento de terceros” que contempla el CPC debe entenderse prevista para el litisconsorcio pasivo necesario<sup>62</sup>. Fijese que el nuevo CPC, a diferencia del anterior, nada dice acerca de que el demandado pueda pedir la intervención del tercero “dentro del plazo para oponer excepciones previas”<sup>63</sup>. Asimismo, no hay que descuidar que el nuevo CPC, a diferencia del anterior, prevé en su art. 59. IV una convocatoria en un plazo de cinco días y la celebración de una audiencia (a la que luego nos referiremos) para oír a las partes y resolver sobre la procedencia o no de la intervención del tercero que no parece coherente con el régimen jurídico propio de las excepciones previas<sup>64</sup>.

En definitiva, y aun reconociendo que la falta de claridad del legislador boliviano puede conducir a interpretaciones diversas, entendemos que, de modo similar a como ahora luego veremos sucede en el ordenamiento jurídico español, la solicitud de intervención del tercero deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda (esto es, en el plazo de 30 días contados a

---

<sup>62</sup> Para más detalles sobre esta figura, puede verse nuestra obra “El litisconsorcio”, cit.

<sup>63</sup> El art. 75 del anterior CPC indicaba que “el demandado podrá pedir la citación de evicción dentro del plazo para oponer excepciones previas”. Y, en íntima relación, el art. 336.5) del abrogado CPC recogía, entre las excepciones previas o dilatorias, la de “citación previa al garante de evicción”. Puede verse el reciente Auto Supremo 78/2015, de 5 de febrero.

<sup>64</sup> Por lo que respecta al modo de planteamiento de las excepciones o, mejor, al modo de sustanciarlas y resolverlas, recordemos que en el proceso ordinario “las excepciones previas serán corridas en traslado al demandante para que las conteste en quince días, salvo que mediare reconvencción, en cuyo caso el plazo será el previsto para la contestación a la reconvencción” (art. 129. I CPC) y “serán resueltas en la audiencia preliminar a tiempo del saneamiento del proceso” (art. 129. II CPC). En el concentrado proceso extraordinario, “el proceso extraordinario se sustancia en una sola audiencia en la que se concentra todo el trámite y el pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo de la pretensión jurídica sustentada en la demanda, así como sobre la defensa y las excepciones opuestas por la contraparte” (art. 369. I CPC).

partir de la citación -art. 125.1 CPC<sup>65</sup>-), mediante un escrito independiente, y no en la contestación a la demanda como excepción previa.

2º) Citación del tercero para que comparezca dentro del plazo de la contestación.

Solicitada la intervención del tercero, dicho garante de evicción será citado para que comparezca dentro del plazo de contestación a la demanda (art. 58.II CPC); citación que tendrá lugar de la misma forma y con iguales plazos a lo establecido para el demandado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 73 a 75 CPC, a pesar de que no se prevea expresamente como sí hacía el anterior CPC<sup>66</sup>.

El hecho de que el tercero citado no comparezca o, incluso, comparecido, no quiera defenderse, no es óbice o no impide la continuación del proceso civil, sin perjuicio de que posteriormente el comprador entable la correspondiente acción contra el vendedor exigiéndole responsabilidad por la evicción (hay que insistir en que la llamada en garantía es una simple denuncia del litigio por la que se invita al tercero a intervenir al poderse ver afectado por lo resuelto en la sentencia; es una denuncia sin más, pues el comprador demandado no formula la pretensión de garantía contra el tercero vendedor). Así lo dice el art. 59. I CPC (y lo decía el art. 77. I<sup>67</sup> del anterior CPC), conforme al cual “si la o el citado de evicción no compareciere o, habiendo comparecido, no asumiere defensa por la parte que solicitó la citación, el proceso continuará contra este último, salvando sus derechos contra aquel”.

Y, para el caso de que el tercero decida comparecer y defenderse, en principio lo podrá hacer de forma conjunta con el demandado que lo citó o de forma independiente, con su propio abogado. Pese a que el nuevo CPC no contiene un precepto similar al art. 78<sup>68</sup> del anterior CPC, a esta misma solución se llega en aplicación del art. 45 CPC (similar al art. 65 del anterior CPC)<sup>69</sup> en relación con lo

---

<sup>65</sup> Con respecto al proceso ordinario, igualmente dice el art. 363. III CPC que “citada legalmente, la parte demandada deberá contestar en el plazo de treinta días”.

<sup>66</sup> En efecto, el art. 76 CPC, bajo la rúbrica de “notificación”, señalaba que “el garante de evicción será citado en forma y con plazos iguales a los establecidos para el demandado y deberá asumir la defensa dentro del término de la contestación. Correrá a cargo del demandado activar las diligencias necesarias para el conocimiento del citado, bajo conminatoria legal”.

<sup>67</sup> Este precepto rezaba que “si el citado no compareciere o habiendo comparecido no asumiere defensa, el juicio proseguirá con quien pidió la citación, salvos los derechos de éste contra aquél”.

<sup>68</sup> Este precepto decía que “si el citado de evicción asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litis consorte”.

<sup>69</sup> Para más detalles vid. el apartado III.2).C) del Capítulo III de nuestra obra *Las partes en el proceso civil boliviano*, cit.

dispuesto en el art. 59. IV, 1 (la desafortunada<sup>70</sup> expresión de que el tercero llamado adquiere el “carácter de litisconsorte”). En principio los litisconsortes pueden adoptar la representación y defensa que estimen conveniente, pues gozan de plena autonomía para defender su posición. Ahora bien, dicho principio, plenamente aplicable en el proceso ordinario, no rige en tales términos en el resto de procesos, en los cuales el juez podrá imponer la unificación de la representación por el solo hecho de que “hubiere compatibilidad o que el derecho o fundamento de la demanda fuere el mismo o iguales las defensas” (art. 45.I del nuevo CPC y art. 65.I del anterior CPC)<sup>71</sup>.

Ahora bien, comparecido el tercero, “tomará la causa en el estado en que se encuentre” (art. 59. II CPC). Lo que se entiende teniendo en cuenta que la solicitud de intervención no suspende el desarrollo del proceso (art. 50. III CPC). Ello no impide, para garantizar el derecho de defensa del tercero, que éste plantee en su contestación a la demanda aquellas excepciones previas que estime oportunas y no hayan sido opuestas por el demandado<sup>72</sup>.

### 3º) Audiencia.

Cabe pensar que la audiencia prevista en el art. 59. IV CPC sólo será convocada y se celebrará en el caso de que el actor se oponga a la citación del tercero ex art. 50. IV CPC: si no hay oposición, carece de sentido su celebración ex art. 359. I *in fine* CPC. Pero también podría pensarse que el imperativo de que el juez “convocará” en “uno u otro supuesto” (entendemos, tanto en el caso de que el citado de evicción comparezca como en el caso de que no lo haga) a que se refiere el art. 59. IV implica que la audiencia debe convocarse y celebrarse siempre, aunque no haya habido una oposición previa a la citación del tercero.

Por otro lado, esta audiencia debe convocarla el juez “en un plazo de cinco días”. Sin embargo, no aclara el precepto cuál es el *dies a quo* de dicho cómputo. Podría entenderse que hay que contar los cinco días desde que se presenta por el actor el escrito de oposición (en caso de que la audiencia se entienda facultativa), pero también que hay que contarlos desde la comparecencia del tercero o, en su defecto, la finalización del plazo para comparecer (en caso de que la audiencia se entienda preceptiva).

---

<sup>70</sup> Decimos “desafortunada” porque no hay que descuidar que la citación de evicción es un supuesto de intervención (pluralidad de partes en el proceso sobrevenida) que nada tiene que ver con el litisconsorcio (pluralidad de partes en el proceso *ab initio*).

<sup>71</sup> Vid. A. PARADA MENDÍA: *El tercero*, cit., p. 70, con respecto al anterior CPC.

<sup>72</sup> Decía el art. 77. II del anterior CPC: “Si el citado se presentare tomará la causa en el estado en que ella se encontrare. En la contestación podrá oponer las excepciones que no hubieren sido opuestas como previas”.

Por lo que se refiere al desarrollo de la audiencia, está claro que en la misma se debe oír a ambas partes (actor y demandado) y, tras ello, resolver el juez estimando la intervención o llamamiento, “en cuyo caso el proceso continuará contra la parte demandada y la o el citado con el carácter de litisconsorte” (art. 59. IV, 1), o bien desestimándolo, en cuyo caso proseguirá “la causa contra el principal, cuyos derechos quedarán salvados para que los haga valer contra su enajenante” (art. 59. IV, 2).

Nos preguntamos si no sería más oportuno a efectos de economía procesal, eliminar esta audiencia oral e introducir un primer trámite escrito (solicitud), un segundo trámite escrito de audiencia del actor acerca de la solicitud de llamamiento y la posterior resolución judicial, de forma similar a como veremos sucede en el ordenamiento jurídico español.

La resolución del juez (que adopta la forma de auto interlocutorio) es apelable en apelación (como también lo era al amparo del art. 75<sup>73</sup> *in fine* del anterior CPC), sin que la interposición del recurso suspenda el procedimiento principal. En este sentido dispone el art. 59. V CPC que “contra el auto interlocutorio procederá únicamente el recurso de apelación en efecto devolutivo”.

Fíjese que el legislador no dice que es apelable el auto que rechaza la intervención, por lo que cabe plantear dos hipótesis: 1ª) pensar que estamos ante una norma especial (frente a la general del art. 59. IV *in fine* CPC) y que cabe apelar el auto resolutorio con independencia de su sentido estimatorio o desestimatorio; 2ª) o bien que se trata de una norma innecesaria que, en una interpretación sistemática con el art. 59. IV *in fine* CPC, sólo permite apelar el auto desestimatorio.

## 2º) Llamamiento en causa de un tercero

Este llamamiento tiene lugar cuando el demandado solicita se llame y cite a un tercero (lo que debe hacer dentro del plazo que tiene para contestar a la demanda) “a quien se considere que la controversia le es común o a quien la sentencia pudiere afectar” (art. 60 CPC)<sup>74</sup>.

---

<sup>73</sup> Dicho precepto señalaba que “el demandado podrá pedir la citación de evicción dentro del plazo para oponer excepciones previas. La denegatoria será apelable sin recurso ulterior”.

<sup>74</sup> Una regulación muy similar se contenía en el art. 63 del Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997, si bien bajo la rúbrica de “intervención por citación”. Postulaba dicho precepto que “el demandado, en el plazo previsto para la contestación, podrá solicitar la citación de un tercero en garantía o de aquél contra quien se considere que la controversia es común o a quien la sentencia pudiere afectar. El citado no podrá rehusar la citación y comparecerá con los mismos derechos y deberes del demandado”. De una lectura de este precepto se ve que, a

Un caso de llamada por causa común en el Derecho español se regula en el art. 1084 CCE. Este artículo posibilita a los acreedores exigir el pago de sus créditos por entero de cualquiera de los herederos que no hubieran aceptado la herencia a beneficio de inventario, pero al mismo tiempo faculta al heredero demandado para hacer citar o emplazar a los coherederos (“a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda”). Es decir, que si, por ejemplo, uno de los acreedores exige a uno de los aludidos coherederos el pago de su crédito, presentando una demanda contra él, dicho coheredero demandado puede solicitar la intervención de otro de los coherederos (o de todos ellos) que aceptó la herencia sin beneficio de inventario. Obsérvese que no estamos diciendo que sea el mismo deudor que no ha sido demandado quien por propia iniciativa solicita su intervención en el proceso (éste sería el caso ya tratado de intervención voluntaria litisconsorcial), sino que es el coheredero demandado quien pide que se ponga en conocimiento del otro u otros coherederos la existencia del proceso para que intervenga/n en el mismo.

Fíjese que la alusión que realiza el art. 60 CPC a la posible llamada al tercero “a quien la sentencia pudiere afectar” permite incluir otros posibles supuestos de intervención provocada en virtud de los cuales se traiga al proceso a terceros (posibles “litisconsortes”) que no sean titulares de la obligación jurídico-material deducida en el proceso. En cualquier caso, el tercero interviniente, que pasa a tener la condición de parte, comparece “con los mismos derechos y deberes de la parte demandada” (art. 60).

Nótese que igual precepto advierte que “el citado no podrá objetar la citación y comparecerá”; lo que debe interpretarse en el sentido de que, si el tercero opusiese reparo a la citación y no compareciera, a pesar de ello, el procedimiento continuaría sin él y se vería igualmente afectado por la sentencia finalmente dictada.

Por último, importa reseñar que, al no preverse normas procedimentales en este supuesto de intervención provocada (a diferencia de lo que hemos visto sucede en sede de citación de evicción) más allá de la relativa a que la solicitud deberá presentarse dentro del plazo para contestar a la demanda, hay que aplicar las disposiciones generales recogidas en el art. 50 CPC así como en el art. 359. I CPC. En consecuencia, hay que entender que del escrito de solicitud de intervención (que en principio no retrotrae ni suspende el desarrollo del proceso ex art. 50. III) se dará traslado al actor y, si suscita oposición, se sustanciará y resolverá en una audiencia (art. 359. I), “por auto interlocutorio, sólo apelable en el efecto devolutivo cuando se rechace la intervención” (art. 50. IV).

---

diferencia de la regulación del nuevo CPC, el Anteproyecto contemplaba expresamente distintos supuestos de intervención provocada, como la llamada en garantía o por causa común.



### 3º) Denuncia de tercero

Este supuesto “se produce cuando promovida la demanda contra el que posee una cosa ajena, la parte demandada denuncia el nombre y domicilio del poseedor o propietario, bajo responsabilidad de daños y perjuicios en caso de omisión, a fin de que el proceso continúe con éste. La parte actora una vez conocida la denuncia formulada por la parte demandada, debe dirigir la demanda contra el poseedor o propietario, permitiendo la exclusión de la parte demandada original, de lo contrario su demanda deberá ser rechazada por falta de legitimación” (art. 61 CPC)<sup>75</sup>.

Explicuémoslo con un ejemplo. Imaginemos que una persona posee un bien como poseedor inmediato, en nombre de otra persona, y se presenta una demanda contra dicho poseedor reclamando la propiedad del bien. Lo aconsejable en tal caso y lo que exige la ley sustantiva<sup>76</sup> es que el demandado ponga en conocimiento del verdadero poseedor (el mediato) esta perturbación en la posesión para que se defienda. Ahora bien, una vez solicitada la intervención de dicho poseedor mediato y comparecido el hasta entonces tercero, el inicialmente demandado (el poseedor inmediato) podrá solicitar que aquél ocupe su posición (art. 14.2, 4º LEC), dejando él de ser parte en el proceso (lo que se entiende perfectamente considerando que el propietario es el verdadero titular de la relación jurídico-material debatida en el proceso; el inicialmente demandado carece de legitimación pasiva). Estamos ante un supuesto de sucesión procesal, en que se procederá en el ordenamiento jurídico español de acuerdo con lo establecido en el art. 18 LEC, sobre “sucesión en los casos de intervención provocada”, esto es, “de la solicitud presentada por el demandado se dará traslado por el secretario judicial a las demás partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, por plazo de

---

<sup>75</sup> Por su parte, el art. 65 del Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997, bajo la rúbrica “denuncia de terceros”, pergeñaba en términos similares que “el demandado, cuando considere que otra persona, además de él o en su lugar, tuviere alguna obligación o responsabilidad en la controversia, debe denunciarlo, identificando al tercero para que esté a derecho, bajo responsabilidad de daños y perjuicios en caso de omisión”.

<sup>76</sup> Piénsese, por ejemplo, en la obligación del arrendatario o usufructuario de poner en conocimiento del propietario pretensiones o actos de terceros que puedan lesionar el derecho de propiedad (vid. respecto al arrendatario, art. 1559 CCE y art. 694CCB; y, respecto al usufructuario, art. 511 CCE y art. 242 CCB. Conforme el citado art. 242, que trata la “denuncia”, “si durante el usufructo un tercero comete algún acto que lesione los derechos del propietario, el usufructuario queda obligado a denunciar dicho acto, y responde, si no lo hace, por los daños que con su omisión le ocasione”. Por su parte, el mencionado art. 694, sobre “pretensiones de derecho de terceros”, indica lo siguiente:

I. El arrendador debe asumir defensa cuando un tercero pretende, judicial o extrajudicialmente, derechos sobre la cosa arrendada.

II. El arrendatario queda obligado a dar aviso inmediato de tales pretensiones al arrendador, bajo sanción de resarcimiento de daños”.

cinco días, decidiendo a continuación el Tribunal por medio de auto, lo que resulte procedente en orden a la conveniencia o no de la sucesión”.

Como se desprende de lo anteriormente expuesto, el objetivo de la *nominatio auctoris* consiste, por un lado, en posibilitar que el tercero intervenga en defensa de derechos propios y, por otro lado, en eximirse el demandado llamante de toda responsabilidad en el abono de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario o poseedor mediato.

Nuevamente estamos ante un supuesto de intervención respecto del que no se prevé un procedimiento a seguir ni determinadas normas procedimentales. Esta ausencia de regulación debe ser colmada con las disposiciones generales recogidas en los arts. 50 y 359. I CPC. En consecuencia, hay que entender que del escrito de solicitud de intervención y sucesión procesal (que en principio no retrotrae ni suspende el desarrollo del proceso ex art. 50. III, lo que resulta harto discutible) se dará traslado al actor y, si suscita oposición, se sustanciará y resolverá en una audiencia (art. 359. I), “por auto interlocutorio, sólo apelable en el efecto devolutivo cuando se rechace la intervención” (art. 50. IV). Si el actor acepta la sucesión procesal o la misma es acordada por el juez tras la celebración de una audiencia prevista al efecto, aquél deberá dirigir su demanda frente al verdaderamente legitimado pasivamente.

En el ordenamiento jurídico español la “intervención provocada” está regulada *ex novo* en el art. 14 LEC bajo los siguientes términos:

“1. En caso de que la ley permita que el demandante llame a un tercero para que intervenga en el proceso sin la cualidad de demandado, la solicitud de intervención deberá realizarse en la demanda, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa. Admitida por el tribunal la entrada en el proceso del tercero, éste dispondrá de las mismas facultades de actuación que la ley concede a las partes.

2. Cuando la ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda.

2.<sup>a</sup> El secretario judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.

3.<sup>a</sup> El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o,

si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.

4.<sup>a</sup> Si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

5.<sup>a</sup> Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394”.

Como se puede apreciar a la luz de este precepto, el ordenamiento jurídico español sólo prevé el supuesto de intervención provocada a instancia de parte, pero no prevé ningún supuesto de intervención provocada por orden del juez. La única figura similar, que se puede aproximar a esta intervención provocada, podría ser el supuesto de integración de la *litis* por el órgano judicial cuando aprecie la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, acordando que se proceda a dirigir la demanda frente a aquellos litisconsortes que nos han sido demandados.

Algunos autores han defendido que el art. 15 LEC prevé una intervención provocada por orden del juez<sup>77</sup>. Pero convenimos con MONTERO AROCA que, más que una llamada por orden del juez, dicho precepto contempla un caso especial consistente en “dar publicidad a un proceso cuando se trata de intereses difusos y en atención a que les afectará la cosa juzgada (art. 222.3 LEC). Se trata de que, en los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (o por los grupos de afectados), se llame al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados, por medio de la difusión de la admisión de la demanda en medios de comunicación social”<sup>78</sup>.

Dicho esto, centrándonos en la regulación del art. 14 LEC, este precepto distingue, contempla diferentes reglas según la intervención sea provocada por el actor o por el demandado (a diferencia de lo que hemos visto sucede en el ordenamiento jurídico boliviano, que sólo prevé la intervención provocada a instancia del demandado). Es decir, regula dos supuestos de intervención provocada, uno a instancia del demandante (art. 14.1 LEC) y otro a petición del demandado (art. 14.2 LEC). En ambos casos existe una remisión a la ley, de forma que es el Derecho material español el que regula una serie de casos de los que es posible deducir la figura que ahora estudiamos.

---

<sup>77</sup> Vid., por ejemplo, V. CORTÉS DOMÍNGUEZ: “Lección 4<sup>a</sup>”, cit., pp. 115 y 116.

<sup>78</sup> J. MONTERO AROCA: “Lección 3<sup>a</sup>”, cit., p. 96.

Según algunos autores<sup>79</sup> en nuestro ordenamiento (el Derecho material español) no hay ningún supuesto en el que se prevea el llamamiento por parte del demandante. Según otros<sup>80</sup>, sin embargo, de las normas materiales se deriva la existencia de algunos supuestos de intervención provocada a instancia del demandante, tales como los previstos en el art. 72.2.d)<sup>81</sup> y 124.3<sup>82</sup> de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. En cualquier caso, tal solicitud por parte del actor en virtud de la que se pone en conocimiento de un tercero la existencia del proceso y se pide su intervención, tendría que llevarla a cabo en la demanda. Dicho tercero ingresaría

---

<sup>79</sup> Por ejemplo, J. MONTERO AROCA: "Lección 3ª", cit., p. 96.

<sup>80</sup> Por ejemplo, E. GONZÁLEZ PILLADO: "La tutela judicial efectiva", cit., pp. 202 y 203.

<sup>81</sup> Establece el art. 72:

"1. Cuando la solicitud de patente o la patente ya concedida pertenezcan proindiviso a varias personas, la comunidad resultante se regirá por lo acordado entre las partes, en su defecto por lo dispuesto en este artículo y en último término por las normas del Derecho común sobre la comunidad de bienes.

2. Sin embargo, cada uno de los partícipes por sí solo podrá:

a. Disponer de la parte que le corresponda notificándolo a los demás comuneros que podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto. El plazo para el ejercicio del derecho de tanteo será de dos meses, contados a partir desde el envío de la notificación, y el del retracto, de un mes a partir de la inscripción de la cesión en el Registro de Patentes.

b. Explotar la invención previa notificación a los demás cotitulares.

c. Realizar los actos necesarios para la conservación de la solicitud o de la patente.

d. Ejercitar acciones civiles o criminales contra los terceros que atenten de cualquier modo a los derechos derivados de la solicitud o de la patente comunes. El partícipe que ejercite tales acciones queda obligado a notificar a los demás comuneros la acción emprendida, a fin de que éstos puedan sumarse a la acción.

3. La concesión de licencia a un tercero para explotar la invención deberá ser otorgada conjuntamente por todos los partícipes, a no ser que el Juez, por razones de equidad dadas las circunstancias del caso, faculte a alguno de ellos para otorgar la concesión mencionada".

<sup>82</sup> Pergeña lo siguiente el art. 124:

"1. Salvo pacto en contrario, el concesionario de una licencia exclusiva podrá ejercitar en su propio nombre todas las acciones que en la presente Ley se reconocen al titular de la patente frente a los terceros que infrinjan su derecho, pero no podrá ejercitarlas el concesionario de una licencia no exclusiva.

2. El licenciatario, que conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, no esté legitimado para ejercitar las acciones por violación de la patente, podrá requerir notarialmente al titular de la misma para que entable la acción judicial correspondiente. Si el titular se negara o no ejercitara la oportuna acción dentro de un plazo de tres meses, podrá el licenciatario entablarla en su propio nombre, acompañando el requerimiento efectuado. Con anterioridad al transcurso del plazo mencionado el licenciatario podrá pedir al juez la adopción de medidas cautelares urgentes cuando justifique la necesidad de las mismas para evitar un daño importante, con presentación del referido requerimiento.

3. El licenciatario que ejercite una acción en virtud de lo dispuesto en alguno de los apartados anteriores deberá notificárselo al titular de la patente, el cual podrá personarse e intervenir en el procedimiento".

en el pleito con tal calidad de parte y con iguales facultades de actuación que la ley concede a la las partes.

Lo que está claro y unánimemente admitido es que el Derecho material español sí regula expresamente el llamamiento por el demandado, casos en que es éste quien solicita la intervención de terceros. Por lo que atañe a las reglas fundamentales sobre la forma y cómo se ha de proceder en estos supuestos, el demandado deberá presentar la solicitud de intervención provocada (de que se ponga en conocimiento del tercero la pendencia del proceso invitándole a intervenir en el mismo con la calidad de parte demandada) ante el órgano judicial que esté conociendo del pleito en cuestión dentro del plazo para contestar a la demanda<sup>83</sup> (art. 14.2, 1º LEC). Una vez presentada la solicitud, el letrado de la Administración de Justicia acordará la interrupción del plazo para contestar a la demanda<sup>84</sup> y oír a la contraparte (al demandante) en el plazo de 10 días, resolviendo el tribunal por auto lo que proceda (art. 14.2, 2º LEC), decidiendo admitir o no al tercero, admitir o no su intervención. El plazo para contestar a la demanda se reanuda “con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda” (art. 14.2, 3º LEC). Para el caso de que el demandado considere que el tercero comparecido debe ocupar su lugar, ya sabemos que se procederá conforme a lo dispuesto en el art. 18 LEC (art. 14.2, 4º). Por último, las costas podrán imponerse al demandado que solicitó la intervención del tercero si éste resulta absuelto en la sentencia de acuerdo con los criterios generales recogidos en el art. 394 LEC (art. 14.2, 5º).

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES**

Sin perjuicio de las reflexiones efectuadas a lo largo de este trabajo, conviene efectuar una serie de consideraciones finales en relación con el fenómeno de la intervención procesal tal y como es tratado en el nuevo CPC; fenómeno regulado, sin lugar a dudas, más pertinentemente que en el anterior CPC, pese a que resulta mejorable.

---

<sup>83</sup> Hay que advertir que este precepto ha sufrido varias modificaciones. Así, antes de la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, en el juicio verbal dicha solicitud podía presentarse cualquier día antes del señalado para la vista. Y antes de la reciente operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, la solicitud debía presentarse dentro del plazo para contestar a la demanda (si estábamos ante un juicio ordinario) o al menos 5 días antes de la vista (si estábamos ante un juicio verbal).

<sup>84</sup> Antes de la reforma operada por la Ley 42/2015, el secretario judicial acordaba la interrupción del plazo para contestar a la demanda (en el juicio ordinario) o la suspensión de la vista (en el juicio verbal).

Centrándonos en la intervención voluntaria, se debe advertir que se observa una serie de incorrecciones técnicas por parte del legislador boliviano (que, sin embargo, no estaban presentes en el Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997) por lo siguiente:

En primer lugar, por denominar “tercerías” a supuestos de intervención en el proceso civil de cognición o conocimiento. En concreto, así denomina incorrectamente a la “tercería de dominio excluyente” (art. 52), “tercería coadyuvante simple” (art. 54) y “tercería coadyuvante litisconsorcial” (art. 55). No cabe hablar de “tercerías” si el tercero originario interviene en el proceso (o, mejor, procedimiento) principal con la condición de parte.

En segundo lugar, al regular, dentro de la intervención de terceros (en el Capítulo Cuarto del Título III del Libro I del CPC), instrumentos procesales que nada tienen que ver con esta figura procesal, como es la “tercería de derecho preferente” (art. 53 CPC). Como el propio nombre indica y se desprende de lo pergeñado en dicho precepto, en esta tercería el acreedor tercerista interpone una acción incidental (en el proceso de ejecución) pretendiendo ser pagado con anterioridad al actor ejecutante al ser titular de un crédito preferente o privilegiado conforme al Derecho material. En la tercería de preferencia tampoco el tercerista es o aspira a convertirse en parte en el proceso, sino que únicamente se opone a que otro acreedor (el demandante o ejecutante) cobre antes que él al ser titular de un crédito preferente.

Algo similar cabe decir con respecto a la tercería de dominio excluyente prevista en los procesos de ejecución, ejecutivos o cautelares (art. 360): la aparente “tercería excluyente de dominio” a que alude este precepto nada tiene que ver con el concepto de tercería de dominio excluyente contemplada en el art. 52 CPC<sup>85</sup>. Ello se entiende perfectamente partiendo del aludido concepto de tercería en virtud del cual el tercero (actor tercerista) es ajeno al proceso principal, estando limitada su intervención o actuación a la oposición a actos específicos o concretos de embargo de bienes o derechos.

---

<sup>85</sup> Esta confusión también se veía claramente en el art. 360.I del anterior CPC. Postulaba este precepto, sobre la “tercería en ejecución de sentencia”, lo siguiente:

“I. En ejecución de sentencia sólo procederá la tercería de dominio excluyente. Se le dará el trámite de incidente de puro derecho.

II. El tercerista, además de probar, en la forma prevista por el artículo precedente, su derecho y dominio sobre los bienes embargados, deberá acompañar con la demanda, un depósito judicial bancario por el valor del cinco por ciento de la base en que hubiere de realizarse la subasta.

III. Si la tercería se declarase probada se devolverá el depósito; si se declarare improbadamente quedará consolidado en favor de la caja judicial”.

Y, en tercer lugar, al regular conjuntamente el incidente a seguir tanto en caso de tercerías como de intervención de terceros en el Capítulo Tercero del Título III (sobre “procesos incidentales”) del Libro Segundo (sobre “procesos incidentales”).

Por lo que respecta a la intervención provocada, la regulación del CPC resulta mejorable, como también resultaba la del Anteproyecto de Código del Proceso Civil boliviano de 1997 (este fenómeno procesal se trata en términos parecidos en ambos Códigos), sobre todo en sede de la citación por evicción, donde la oscura regulación deja ver poca luz.